

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del ocho de enero de dos mil quince

El 25 de noviembre de 2014, el Oficial de Información de la **Superintendencia de Competencia (SC)**, remitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **C-E INVERSIONES, S.A. de C.V.**, por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial Mario Vladimir Hernández Torres y Carlos Andrés López Infanzozzi, en contra de la resolución emitida el 17 de noviembre del año en curso; y, adjuntó el expediente administrativo relacionado con este caso.

El apelante solicitó oportunamente, al Oficial de Información, lo siguiente: I) indicar si para divulgar la información reservada referente al expediente SC-039-O/PS/NR-2012, se ha actuado en virtud de una declaración de desclasificación de reserva, previa al 31 de agosto de 2014; II) en caso de no haberse realizado una desclasificación de reserva, informar cuál ha sido la justificación del Superintendente para divulgar información reservada en un artículo de opinión; y, III) Se ratifique oficialmente la existencia de dos criterios diferentes, aplicados bajo circunstancias similares, en lo relativo a la ponderación de los principios de confidencialidad y de inmediación de la prueba, en los casos con referencias SC-039-O/PS/NR-2012 y SC-029-D/PS/NR-2013.

En respuesta a la referida solicitud, el Oficial de Información de la **SC** manifestó que no existe ninguna declaratoria de desclasificación de reserva, ni ningún documento o archivo relacionado con lo solicitado así como que tampoco existe ninguna justificación para la supuesta divulgación de información reservada, por parte del Superintendente.

Asimismo indicó que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) no habilita para solicitar criterios, juicios de valor o ratificaciones de criterio, solo faculta pedir documentos, archivos generados y existentes, por lo tanto es inexistente la ratificación de los dos criterios.

De conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la LAIP, este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho. El Art. 102 del mismo cuerpo legal, habilita la aplicación de las normas del derecho común, por consiguiente, se vuelve oportuno

realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita, en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control, ordenación del proceso y congruencia, rechazar una pretensión sin darle trámite, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo —procesales o materiales—.

En el caso que nos ocupa, se evidencia la falta de presupuestos esenciales o materiales en el recurso planteado, en el sentido que, un presupuesto para el ejercicio del derecho de acceso a la información es que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada, conforme lo preceptuado en el Art. 2 de la LAIP, de tal suerte que, la actuación del Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia, se refirió al Art. 73 de la LAIP, para denegar la entrega de información.

En consecuencia, dado que la información solicitada no obra en poder de la **SC**, este Instituto estima que la respuesta oportuna es declarar la inexistencia, puesto que no se está solicitando acceso a información pública, sino que se está solicitando la creación de un criterio que no ha sido contemplado. Es decir, se está solicitando que se genere información que aún no obra, ni está en poder o es administrada por el ente obligado. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar liminarmente el presente recurso.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 86, 87, 97, 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve:**

a) Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por **C-E INVERSIONES, S.A. de C.V.** por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial Mario Vladimir Hernández Torres y Carlos Andrés López Infanzuzi, en contra de la resolución emitida el 17 de noviembre de 2014, por el Oficial de Información de la **Superintendencia de Competencia (SC)**.

Notifíquese.

-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"-----